



Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal N° 32 del 21 de Agosto de 2013
"Por medio del cual se establece el programa Mínimo Vital De Agua Potable en la ciudad
de Bucaramanga"

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política; artículo 91 literal A numeral 6° de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y las facultades otorgadas en el Acuerdo Municipal N° 32 del 21 de Agosto de 2013, y

CONSIDERANDO:

1°. Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 365, 366, estableció la responsabilidad del Estado de asegurar la prestación de los servicios públicos en todo el territorio Colombiano bajo los criterios de cobertura amplia y eficiente. Estableciendo el artículo 366 de la Constitución Política que son finalidades sociales del estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable, entre otras.

2°. Que el artículo 13 de Constitución Política de Colombia señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

3°. Que la Corte Constitucional Colombiana, como máxima garante de la Constitución y de los Derechos promulgados en ella, a través de diferentes pronunciamientos ha expresado que los servicios públicos de acueducto y alcantarillado están directamente relacionados con otros derechos, que a su vez tienen la característica de ser esenciales para el ser humano, es decir, aquellos considerados como de primera generación. Esa Corporación judicial vincula al agua con el derecho prioritario por excelencia, a "la vida" igualmente lo relacionado con el derecho a la salubridad pública y la salud. Incluso en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha establecido el derecho al agua como un derecho fundamental (Sentencias T 410 de 2003, T 270 de 2007, T 381 de 2009, T-418 de 2010, T 717 de 2010 entre otras).

4°. Que la Asamblea General de la ONU mediante Resolución de la Asamblea General 64/292 aprobada el 28 de julio de 2010 declaró "el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos".

5°. Que de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la ONU, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella.

Se encuentra entonces que los fundamentos para la exigibilidad y el reconocimiento del derecho al Mínimo Vital de Agua Potable en Colombia se encuentran en las sentencias



[Firma manuscrita]



de la Corte Constitucional y en los pronunciamientos de los organismos internacionales como la ONU.

6°. Que atendiendo lo estimado de consumo diario en la ciudad de Bucaramanga, se ha determinado que la cantidad mínima de agua potable que cada familia consume para atender sus necesidades básicas, se puede representar en 200 litros de agua potable por día, lo que equivale a 6.0 m³ mensuales.

7°. Que el Concejo Municipal mediante el Acuerdo No. 014 de 2012 aprobó el Plan de Desarrollo "Bucaramanga Capital Sostenible", dentro del Eje Programático Infraestructura de La Ciudad, desarrollo al Subprograma Servicios Públicos Amigables (Todos Saludables) para garantizar a 10.000 usuarios que se encuentran en situación de vulnerabilidad y pobreza el consumo mínimo vital de agua potable. Cuyo propósito es posibilitar el acceso de los hogares en extrema pobreza.

8°. Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo No. 032 del 21 de Agosto de 2013, "Por medio del cual se establece el programa Mínimo Vital de Agua Potable en la ciudad de Bucaramanga", el cual fue debidamente publicado en la Gaceta del Municipio de Bucaramanga, el día 23 del mes Agosto de 2013; mediante el cual se formuló un programa que permite a la población en situación de vulnerabilidad y pobreza del Municipio de Bucaramanga, el acceso a unas cantidades básicas e indispensables de agua potable como recurso natural renovable necesario para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas. Es la forma mediante la cual la Alcaldía de Bucaramanga garantiza en la ciudad un Derecho Humano Esencial. Además, es una reducción de gastos para los hogares de las familias de menos recursos económicos del Municipio, que termina siendo utilizada en otras necesidades que mejoran la calidad de vida.

9°. Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 y las normas que la reglamentan o sustituyan, el SISBEN es un instrumento de focalización individual que identifica los hogares, las familias o los individuos más pobres y vulnerables. El SISBEN es el sistema de información colombiano que permite identificar la población pobre potencial de programas sociales, pero la selección del punto de corte que define la condición de entrada o salida de un programa y la asignación del subsidio o auspicio son etapas a cargo de cada uno de los programas sociales.

10°. Que teniendo en cuenta el numeral 3.27 del artículo 3 del Decreto 229 de 2002, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 302 del 25 de febrero de 2000 reglamentario de la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el suministro de agua por la entidad prestadora del servicio de acueducto por medio de **PILAS PÚBLICAS** es de carácter provisional, para el abastecimiento colectivo y en zonas que no cuenten con red de acueducto, siempre que las condiciones técnicas y económicas impidan la instalación de redes domiciliarias.

11°. Que el Municipio de Bucaramanga requiere establecer el punto de corte que defina la entrada de la población beneficiaria del Programa **MVAP** (Mínimo Vital de Agua Potable) de acuerdo con los resultados de la población encuestada para efectos de la aplicación de la versión 3 del SISBEN. Igualmente, para determinar la población beneficiaria del Programa es indispensable tener en cuenta los recursos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos que se generen por la aplicación del presente Decreto.

12°. Que el artículo Séptimo del Acuerdo 32 de 2013 otorga facultades al Alcalde para que en un término de tres (03) meses reglamente dicho Acuerdo. Igualmente, dentro de las funciones de los alcaldes municipales, está la de reglamentar los acuerdos municipales de conformidad con el artículo 91 literal A, numeral 6°, de la Ley 136 de 1994.

En mérito de lo expuesto,



[Firma manuscrita]



0215

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DEL PROGRAMA MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE (MVAP): El Municipio de Bucaramanga auspiciará hasta seis (6.0) metros cúbicos por mes del servicio público de acueducto y del alcantarillado, incluidos los cargos fijos, a cada uno de los usuarios identificados en los hogares cuyos miembros, según clasificación socioeconómica del SISBEN -Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales- que se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza y además estén calificados con 30 puntos.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUISITOS PARA ACCEDER AL PROGRAMA MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE. Para ser beneficiario del Programa Mínimo Vital de Agua Potable se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con el puntaje establecido en el Artículo Primero del presente Decreto. El puntaje SISBEN de corte para ser beneficiarios del auspicio **MVAP** señalado en el Artículo Primero del presente Decreto y la población beneficiaria del auspicio podrá ser modificada mediante Decreto de la Alcaldía, de conformidad con las disponibilidades de recursos apropiadas en la correspondiente vigencia.
2. Estar conectado al servicio público Domiciliario de Acueducto o a un medidor comunitario. La vivienda en donde residan los beneficiarios del Programa **MVAP** deberán obtener los servicios de empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y tanto la empresa, como las redes de servicio, deben cumplir con las condiciones establecidas en la ley 142 de 1994 y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Igualmente, estas viviendas deberán tener medidor individual que registre el consumo del servicio de acueducto.

PARÁGRAFO PRIMERO: En primera instancia serán escogidos como beneficiarios, aquellos usuarios que se abastecen del servicio de acueducto de un medidor comunitario o pila pública, sin discriminación del nivel de SISBEN en el que estén clasificados; en el entendido que todos los que se encuentran en dicha situación deben considerarse por este instrumento como sujeto de este beneficio municipal, que pretende brindar agua potable y saneamiento, reconociéndolos como Derechos humanos esenciales para el disfrute pleno de la vida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez cubierta la anterior población, el beneficio se dirigirá a aquellas personas, según clasificación del SISBEN, se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza y cuyas viviendas se encuentren en estado de suspensión o corte de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO TERCERO: La población que cumple los requisitos antes señalados, podrá recibir los beneficios del Programa **MVAP** una vez se hayan apropiado los recursos por parte del Municipio y se encuentren vigentes los convenios o contratos con las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a los que se refiere este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. RECONOCIMIENTO DE AUSPICIOS EN CASOS DE DESCONEXIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS: En aquellos hogares que luego de vinculados al Programa **MVAP** llegaren a presentar suspensión o corte de los servicios de acueducto y/o alcantarillado por falta de pago, el valor de los auspicios correspondientes a estos periodos de suspensión o corte que no se pudieron



[Firma manuscrita]



hacer efectivos durante ese lapso, se podrán otorgar con el fin de ser destinados a cubrir total o parcialmente la cuota inicial del acuerdo de pago al que llegue con la empresa prestadora del servicio.

Para el desembolso de estos auspicios se requerirá:

- A. Que el beneficiario del Programa que se encuentre con los servicios suspendidos, solicite por escrito a la Secretaria de Planeación el beneficio de que trata este artículo o asista a las convocatorias que se adelanten para estos fines.
- B. Que exista acuerdo de pago con la empresa prestadora del servicio.

ARTÍCULO CUARTO. ACREDITACIÓN PERIÓDICA DE REQUISITOS: Para que se mantenga el beneficio establecido en el artículo 1º de este Decreto, deben subsistir las condiciones que le dieron origen y la acreditación de requisitos debe hacerse periódicamente en plazos no mayores a cuatro (4) meses. Vencido el plazo sin que el beneficiario no haya acreditado los requisitos exigidos en el presente Decreto, el municipio asumirá que las condiciones se han superado.

ARTÍCULO QUINTO. CAMBIO EN EL DOMICILIO Y DE MIEMBROS DEL HOGAR: El beneficio está asociado al hogar, por tanto, en caso de cambio de domicilio el beneficio se trasladará al nuevo domicilio, siempre y cuando el mismo se encuentre en el Municipio de Bucaramanga y el beneficiario continúe cumpliendo con las condiciones para recibir el auspicio. El beneficiario del Programa estará en la obligación de reportar al Municipio cualquier cambio en la dirección del domicilio y en los miembros del hogar beneficiados por el Programa **MVAP**.

ARTÍCULO SEXTO. CONSUMOS DE ACTIVIDADES DIFERENTES A RESIDENCIAL: El auspicio que otorga el Programa **MVAP**, no cubrirá los consumos de los servicios de acueducto y alcantarillado a los sectores comercial, industrial o de servicios.

ARTÍCULO SEPTIMO. INSTRUMENTO PARA CONCRETAR EL BENEFICIO: El Municipio de Bucaramanga, por intermedio de la Secretaria de Planeación, suscribirá contratos o convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos que suministren el servicio de acueducto y alcantarillado a la población que cumple las condiciones señaladas en este Decreto, con el fin de que apliquen a la factura de servicios públicos, los valores causados en la ejecución del programa **MVAP** para el suministro del Mínimo Vital de Agua y Alcantarillado, con sus respectivos cargos fijos.

ARTÍCULO OCTAVO. SITUACIONES QUE GENERAN PÉRDIDA DEL BENEFICIO: El beneficio establecido en el artículo 1º de este Decreto, se pierde en los siguientes eventos:

1. Cuando el beneficio se hubiere obtenido mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad.
2. Cuando las condiciones sobre las cuales originalmente se reconoció el derecho, hubiesen desaparecido.
3. Cuando el beneficiario no acredite, la calidad de beneficiario en la periodicidad establecida.
4. Cuando el servicio que se reciba en virtud de este beneficio se utilice para usos distintos a atender las necesidades básicas de los usuarios.
5. Cuando se manipulen los dispositivos técnicos u otros artefactos instalados por el prestador del servicio para obtener mayor cantidad de suministro del mínimo autorizado.

ARTÍCULO NOVENO. RESPONSABLE DEL PROGRAMA MVAP: Corresponderá a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga, la cual llevará a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del programa **MVAP**.





ARTÍCULO DÉCIMO. ACTIVIDADES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, COMO RESPONSABLE DEL PROGRAMA MVAP: Las funciones que deberá adelantar la Secretaria de Planeación, como responsable del programa **MVAP**, serán las siguientes:

1. Establecer la lista de las personas y/o pilas públicas que pueden ser beneficiadas del auspicio **MVAP** para lo cual consultara:
 - A. La base de datos de la población SISBEN que cumpla con los puntajes requeridos para obtener el Auspicio.
 - B. La verificación de los demás requisitos para obtener el auspicio a los que se refiere este Decreto.
2. Realizar el cálculo del monto total de auspicios a autorizar, de acuerdo con el número de personas y/o pilas públicas relacionadas en la base de datos de la población beneficiaria del programa, el estrato de la vivienda donde habita y las tarifas establecidas.
3. Enviar a las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, con las que se suscriban contratos o convenios, las bases de datos de la población beneficiaria del programa a la que se refiere el artículo 2º de este Decreto, incluyendo número de identificación, dirección y el reporte del valor total de las autorizaciones calculadas, de acuerdo con la tarifa de **mts³** previamente reportado por las empresas prestadoras del servicio público.
4. Calcular los auspicios autorizados que no se han aplicado por suspensión o desconexión del servicio, destinados al pago de cuotas iniciales en los eventos a los que se refiere el artículo 4º de este Decreto.
5. Convocar a jornadas especiales para que la población beneficiaria del **MVAP** pueda suscribir convenios de financiación con los operadores de los servicios públicos de acuerdo con el artículo 3º del presente decreto.
6. Verificar la permanencia de la dirección de residencia en donde se otorga el auspicio, sin perjuicio de las obligaciones que recaen en los beneficiarios que se encuentran descritas en el artículo 3º del presente Decreto.
7. Atender las inquietudes, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias relacionados con la ejecución del programa **MVAP**, presentadas por la comunidad.
8. Realizar campañas de sensibilización en el uso racional y eficiente del agua a los hogares beneficiados con este programa.
9. Desarrollar e implementar un método que permita brindar acompañamiento y hacer seguimiento a los hogares beneficiarios, con el fin, entre otros, de determinar el impacto que el programa del **MVAP** tiene en su calidad de vida y en el consumo promedio de agua.
10. Suscribir contratos o convenios con los prestadores del servicio de acueducto y alcantarillado a los que se refiere el artículo 6º del presente Decreto.
11. Hacer seguimiento y evaluación al programa **MVAP**.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior se podrá modificar las actividades y responsabilidades antes señalados de acuerdo con la dinámica del programa **MVAP** y de las funciones propias de las dependencias de la administración.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS. El Alcalde Municipal, al realizar el presupuesto anual, de rentas y gastos para presentárselo al Concejo para su aprobación, tendrá en cuenta la institucionalización de este programa y destinará los recursos necesarios para hacerlo efectivo.

Igualmente se podrá ampliar la población beneficiada por el programa de conformidad con la disponibilidad de los recursos que se apropien en cada vigencia fiscal.



✓
A-1-11-11



MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA

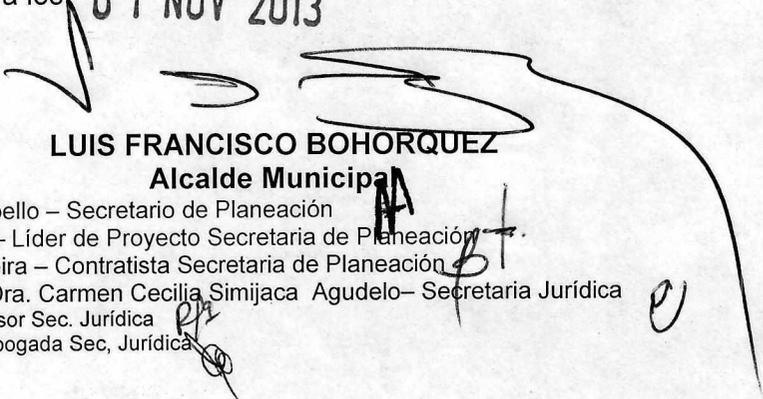
0215


Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los **01 NOV 2013**


LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde Municipal

Revisó: Dr. Mauricio Mejía Abello – Secretario de Planeación
Revisó: Luis Ernesto Ortega – Líder de Proyecto Secretaria de Planeación
Proyecto: Liliana Navas Ferreira – Contratista Secretaria de Planeación
Revisó Aspectos Jurídicos. Dra. Carmen Cecilia Simijaca Agudelo – Secretaria Jurídica
Rosa María Villamizar Ortiz- Asesor Sec. Jurídica
Katherine Villamizar Altamar – Abogada Sec, Jurídica



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia